



## MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES E46/2018

**RECIBO** 

PE	CEPO	NOI	
DEPART	JEF	71014	
JURIDICO			
DEP.T.R. Y			
REGISTRO			
DEPART.			
CONTABILIDAD			
SUB. DEP.			
C. CENTRAL			
SUB. DEP.			T
E. CUENTAS			
SUB. DEP. C.P.Y			
BIENES NAC.			
DEPART. AUDITORIA	12.0	First	25
	I Jim		
DEPART. V.O.P.U Y T.			
SUB. DEP.			
MUNICIPAL			
REFR	REND	ACION	
REF. POR	\$		
MPUTAC.	_		
ANOT. POR	\$		
MPUT.			

DETERMINA	A EL	. co	MPONE	ENTE
VARIABLE			The state of the s	The state of the s
<b>IMPUESTO</b>	<b>ESPECÍ</b>	FICO ES	TABLE	CIDO
<b>EN LA LEY</b>	18.502.			

EXENTO N° 2 0 4

1

SANTIAGO, 0 9 JUL 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 numero 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley Nº 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley Nº 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ords. N° 376 y N° 378, del 9 de julio de 2018, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución Nº 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

## DECRETO:

1° **DETERMÍNANSE** los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable	
Gasolina Automotriz de 93 octanos <b>(en UTM/m³)</b>	-0,2499	
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	-0,1620	
Petróleo Diesel <b>(en UTM/m³)</b>	-0,1847	
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	-0,1318	
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	-0,2003	

2° APLÍCANSE a contar del día 12 de julio de 2018, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 12 de julio de 2018, determínanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,2499	5,7501
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,1620	5,8380
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5000	-0,1847	1,3153
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	-0,1318	1,2682
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	-0,2003	1,7297

**4° PUBLÍQUESE** en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

"Por orden del Presidente de la República"

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN Ministro de Hacienda

Gyl.